

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de Figueras, de los cuales resulta:

Que en sesion de 26 de Abril de 1888, el Ayuntamiento de Darnius, en vista de que D. Luis Gil Massot interceptaba el paso por medio de cercas de los caminos que, arrancando del denominado de San Lorenzo, con-

ducian á aquella poblacion, acordó, que resultando tener el carácter de públicos por el uso de los mismos desde remota fecha los caminos de que se trataba, en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal, se previniera á D. Luis Gil Massot para que inmediatamente de recibir la orden, quitase las cercas y tapias que hubiera puesto en dichos caminos, dejando libre y expedita la vía tal y como estaba antes, apercibiéndole que si á las dos horas no lo hubiese verificado, lo haría de oficio y á su costa el Ayuntamiento:

Que en 27 del mismo mes y año se pasó un oficio al D. Luis Gil, en el que se le hacía saber el acuerdo de la Corporacion municipal, y en escrito de 28 del propio mes y año, el referido Gil dedujo querrela criminal ante el Juzgado de instruccion, alegando: que se le había comunicado el oficio antes mencionado, y que el querellante no había obstruido camino público, sino que haciendo uso de su derecho cerró los varios caminos ó parajes de uso exclusivamente particular que daban salida al de San Lorenzo, de cuyas vías ó sendas, enclavadas todas dentro de la propiedad particular del querellante y de su señora madre, se les puso en posesion por el Juzgado, en ejecucion de sentencia recaida en pleito seguido por D. Ramon Costa y otro contra el



exponente y su citada madre; que en el día anterior y hora de las doce del día, se pasó á vías de hecho, destruyendo las cercas construídas dentro de la propiedad particular del denunciante, encontrándose al frente de tal operacion como representante del Municipio, el Alguacil del mismo, á quien se le presentó el guarda particular del D. Luis Gil, y preguntándole con qué derecho lo hacía, contestó que por orden del Alcalde, de lo que protestó el citado guarda en nombre del D. Luis Gil y de la mencionada madre de éste; que en 1.º de Febrero de aquel año, hubo ya otra tentativa contra el recurrente, tratando de derribar una pared que iba á construir cerca de la fuente, de la cual se le había puesto recientemente en posesion, llegando al extremo de convocar por medio de pregon á hombres y mujeres, para que acudiesen al camino que conducía á la fuente é impidieren la obra; que tales hechos, atentatorios á la propiedad y á las disposiciones judiciales de que se ha hecho mérito, y que producían un malestar y alarma constante en el D. Luis Gil y su familia que sólo podía atribuirlos á haber ganado el pleito de que se había hecho mérito, la obligaban á querellarse contra D. José Rudo, Alcalde de Darnius y su Ayuntamiento; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndolo por presentado y por interpuesta la querella, se sirviera disponer el Juez la instruccion de las correspondientes diligencias criminales:

Que instruído el sumario y declarados procesados por auto de 22 de Marzo de 1889 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Darnius acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial fundándose: en que era obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que á dichas Corporaciones municipales corresponde decidir en la vía gubernativa la subsistencia ó insubsistencia de las servidumbres de paso, constituídas en propiedad particular, é introducidas en favor de los vecinos de uno ó más pueblos, dirigiéndose tan sólo esta facultad á

la conservacion del estado posesorio, pudiendo por extension rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil, que lastimaran aquella posesion, entendiéndose como tales las que dataran de menos tiempo de un año y un día, sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda deducirse ante los Tribunales; en que el Ayuntamiento de Darnius, no sólo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de que se trataba, sino en cumplimiento de un deber que le imponía la ley; en que contra el citado acuerdo del Ayuntamiento solamente procedía el recurso dealzada ante aquel Gobierno de provincia, y en último caso, demanda contenciosa ante los Tribunales para ventilar los derechos de propiedad que el Gil Massot pretendía tener sobre los indicados caminos, pero nunca denuncia criminal por el delito de usurpacion que no existía; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, Reales órdenes de 17 de Julio, 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 31 de Marzo de 1876 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado que fué, se revocó por la Superioridad por haberse cometido infracciones en el procedimiento, y vuelto á tramitar el incidente, el Juez dictó nuevo auto, declarando corresponderle el conocimiento del negocio, y apelado, la Audiencia de lo criminal lo confirmó, alegando, entre otras razones, como más decisivas, las de que los Gobernadores no pueden suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el castigo del hecho que se procedía no estaba reservado á la Administracion, ni ésta tenía tampoco en el caso de que se trataba que resolver cuestion alguna de la cual dependiera el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimien-

to, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Ayuntamiento de Darnius por haber mandado derribar las cercas construídas por D. Luis Gil, que obstruían varios caminos que conducían al de San Lorenzo.

2.º Que el acuerdo tomado por la Corporacion municipal en tal sentido lo fué con competencia para ello, toda vez que á los Ayuntamientos está confiada la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y pueden, en su virtud, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion.

3.º Que procediendo contra tales acuerdos los recursos gubernativos que la ley establece, mientras esos recursos no se deduzcan y decidan, existe una cuestion previa administrativa, toda vez que á la Administracion corresponde determinar si el Ayuntamiento de Darnius se extralimitó ó no en el uso de las facultades que para tales casos le confieren las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta superior de Prisiones, á propuesta de este Ministerio en 23 de Abril próximo pasado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Programas de Código penal, Legislacion penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, que han de servir para los exámenes de los Ayudantes de primera clase de Establecimientos penales, conforme con lo determinado por el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 28 de Agosto de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Programa de Código penal.

- 1.ª ¿Qué es delito?
- 2.ª ¿En qué se diferencia el delito de la imprudencia temeraria?
- 3.ª ¿Qué son las faltas?
- 4.ª ¿A quiénes corresponde formar el sumario? ¿Qué Tribunales son competentes para declarar que existe un delito y para castigarlos?
- 5.ª Jueces competentes para castigar las faltas.
- 6.ª Estados que pueden notarse en el delito, desde su origen hasta llegar á su término ó conclusion. Tentativa. Delito frustrado.
- 7.ª Delito consumado. En qué casos se castiga la conspiracion y proposicion.
- 8.ª Qué es preciso para que se castiguen las faltas.
- 9.ª Quiénes son responsables de los delitos ó faltas.
10. Autores de un delito ó falta, y cual es la pena que se les impone.
11. Cómplices de los delitos: qué pena se les imponen.
12. Encubridores de los delitos: qué pena se les imponen. En qué casos no se castiga á los encubridores.

13. Causas de justificacion ó circunstancias eximentes.

14. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

15. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

16. Division de los delitos, según el Código penal.

17. Clasificacion de las penas. Penas de privacion de libertad.

18. Penas que consisten en la restriccion de la libertad.

19. Penas que conciernen á los derechos políticos y á la propiedad.

20. Escalas graduales. Ligera explicacion de las mismas.

21. Si en rigor existen en el Código penal penas perpétuas. De qué modo concluyen las que así se denominan.

22. Qué fecha ha de servir como reguladora para fijar el día en que el delincuente comienza á extinguir su condena.

23. Modificaciones que puede tener la aplicacion de las penas por razón de la edad, el sexo, el estado patológico, etc.

24. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.

25. La fuga de los penados de las cárceles y penitenciarías, ¿es siempre punible?

26. Extincion de la responsabilidad penal por muerte del reo y cumplimiento de condena. Respeto á las penas pecunarias, ¿puede influir la edad del reo en la extincion de la responsabilidad penal?

27. Extincion de la responsabilidad penal por amnistía ó indulto. Sus diferencias.

28. Delitos comunes en que pueden incurrir los empleados públicos.

29. Pena que impone el art. 274 del Código penal á los que extrajesen de las cárceles ó de los establecimientos penales alguna persona detenida en ellos ó á la que proporcione su evasion.

30. Pena que señala el art. 373 del Código penal para el funcionario público, culpable de conveniencia en la evasion de un preso.

31. Delitos de falsificacion de documentos. Definiciones del Código penal y penas que se le imponen.

32. Delitos contra las personas y contra la

propiedad. Delitos que conciernen á un tiempo á las personas y á la propiedad.

33. Indultos. Ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

34. Delincuentes que pueden ser indultados. Clases y efectos del indulto.

35. Procedimiento para obtener el indulto. A quiénes corresponde su aplicacion. Condiciones del indulto en las penas pecunarias.

36. Intervencion de los que dirigen los establecimientos penales en los expedientes de indulto.

37. La responsabilidad civil. Quiénes son responsables solidariamente. Responsabilidad subsidiaria.

Programa de Legislacion penitenciaria.

1.^a Sistemas penitenciarios que están en uso en España.

2.^a Sistema de aglomeracion. Idem celular. Idem mixto. Sus ventajas é inconvenientes.

3.^a Depósitos municipales. Cárceles de partido. Cárceles correccionales. Penas que en unas y otras se extinguen.

4.^a Departamentos especiales en las cárceles y ventajas que pueden concederse á los presos que ocupan los de pago, á los políticos y á los jóvenes.

5.^a A quién corresponde el sostenimiento y administracion de las cárceles.

6.^a Junta local de prisiones. Su constitucion y atribuciones.

7.^a Relaciones que existen entre los Jefes ó Directores de las cárceles y las Autoridades municipales y gubernativas.

8.^a Número de establecimientos penitenciarios que existen en España y en las posesiones del Norte de Africa y estado de alguno de ellos.

9.^a Qué penas se cumplen en cada uno de estos establecimientos.

10. Admision de presos y penados en las cárceles y presidios, documentos que deben exigirse. Expedientes personales. Liquidacion de condenas. Filiaciones. Registro general de entrada y salida de los reclusos.

11. Disposiciones vigentes sobre destino de penados, condicion de los mismos y causas legales que puedan motivarla.

12. Utensilio que debe suministrarse á los

reclusos en los establecimientos de aglomeración y celulares.

13. Reglamentos vigentes sobre vestuario, equipo y calzado de los penados en las cárceles y presidios.

14. Entrega de prendas, su adquisición y duración.

15. Alimentación. De qué se compone ordinariamente. Qué modificaciones podrían introducirse en el régimen alimenticio de los reclusos.

16. Intervención de los empleados de cárceles en el suministro de utensilio, vestuario y víveres; en el cumplimiento de los contratos que el Estado ó las Juntas locales tengan celebrados.

17. De la incomunicación. Condiciones en que debe establecerse. Quién puede decretarla y tiempo máximo de su duración.

18. Del servicio religioso en las prisiones. Forma en que debe atenderse este servicio para armonizar el régimen de la prisión con los preceptos legales sobre tolerancia religiosa.

19. De la instrucción. Cómo está organizada en los establecimientos penitenciarios.

20. Disposiciones vigentes sobre admisión de libros y periódicos en las prisiones.

21. Servicio de enfermerías en las prisiones. Derechos de los presos enfermos en cuanto á asistencia facultativa, medicamentos y alimentación.

22. Legislación vigente sobre organización del trabajo en las prisiones.

23. Higiene de las prisiones. Principios higiénicos más recomendados.

24. Derechos de la Administración y de los reclusos sobre las utilidades que proporciona el trabajo en las prisiones, y administración y distribución de lo que se recauda por este concepto. ¿Qué intervención puede tener el Estado en el trabajo libre de los que sólo están presos?

25. Administración del fondo de libre disposición.

26. ¿En qué condiciones pueden los penados mejorar su vestuario interior, y la alimentación reglamentaria con el producto de su trabajo ó con sus propios recursos?

27. Organización y régimen del servicio interior en las cárceles y presidios.

28. Disposiciones vigentes sobre empleo

de los presos y penados en el servicio de oficinas, de ordenanzas, de cocina, de enfermería y de limpieza.

29. Comunicación de los presos y penados con sus defensores y familias por los locutorios y por escrito. Noticia de los abusos que cometen permitiendo la comunicación directa.

30. Reglas que están en uso sobre introducción de comidas, bebidas, ropas y utensilios para los presos y penados, y modo de corregir los abusos que están más generalizados.

31. Premios y castigos que pueden aplicarse. Cuáles son los que han observado que producen con mayor facilidad la corrección de los reclusos.

32. Salida de presos y penados para necesidades del servicio, para obras ó para asistir á diligencias judiciales.

33. Reglas á que deben sujetarse los encargados de las prisiones para cumplir las órdenes de libertad de los presos; licenciamiento de penados con sus propuestas; informe de conducta, licencias absolutas, copias de las mismas y á qué Autoridades deben remitirse.

34. Disposiciones vigentes sobre estadística penitenciaria é inconvenientes que se observan en la práctica.

35. Visitas de cárceles.—Autoridades encargadas de practicarlas y sus atribuciones.

36. Límite de las atribuciones de las autoridades judiciales y gubernativas en los Establecimientos penitenciarios.

Programa de Elementos de Contabilidad privada y pública.

1.^a ¿Qué es Contabilidad general del Estado?

2.^a Sistema de Contabilidad en uso.

3.^a Explicación detallada de la Contabilidad que debe llevarse en los Establecimientos penales.

4.^a Formación de presupuestos en los penales. Gastos reproductivos. Organización y número de talleres. Distribución y aplicación de los productos ó rendimientos de los mismos.

5.^a Manera de formar las cuentas de los Establecimientos penales.

6.^a Formación de las cuentas de las Juntas locales.

7.^a Número de las cuentas que los Jefes

de los presidios tienen obligación de remitir á la Direccion general y las Juntas locales á las Diputaciones provinciales; documentos que constituyen cada una de dichas cuentas y procedimientos que se siguen hasta su completa terminacion.

8.^a Reseña de las disposiciones más importantes dictadas en materia de Contabilidad desde la publicacion de las ordenanzas vigentes.

9.^a Responsabilidad de los empleados que causan perjuicios á la Hacienda por comision ú omision.

10. Obligaciones del Estado, presupuestos: division de los presupuestos: tiempo de su duracion: distribucion de fondos por capítulos.

11. Ordenadores é Interventores: sus nombramientos y responsabilidad.

12. Tribunal de Cuentas: Su jurisdiccion: Categorías y atribuciones.

13. Formacion y tramitacion de los expediente de alcances y desfalcos; procedimiento que debe seguirse en los mismos para el reintegro y recurso que en ellos pueden utilizarse.

14. Tramitacion de los expedientes de cancelacion de fianza: recurso contra los fallos en los mismos recaídos.

15. Sustanciacion del procedimiento en rebeldía contra cuentadantes de ignorado paradero.

San Sebastian 28 de Agosto de 1891. Aprobado.— *Villaverde*.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1891*).

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones formuladas por la Compañía de los ferrocarriles del Norte sobre los itinerarios para el tren correo publicados con el carácter provisional para la línea de Zaragoza á Pamplona en la *Gaceta* del 23 de Abril último, á las cuales se ha dado satisfaccion, y consistían en que los trenes se subordinaran á los respectivos de la línea de Madrid á Zaragoza, añadiendo los minutos necesarios para la disminucion de velocidad y arranque en las estaciones; y conside-

rando que en el proyecto de itinerario definitivo la llegada á Pamplona de los trenes procedentes de Madrid es á las nueve cuarenta y dos de la mañana, mientras que el en vigor actualmente es á las doce catorce de la tarde, y que por lo tanto llegará el correo á Pamplona dos horas treinta y dos minutos antes que lo hace ahora, y que con respecto al tren ascendente saldrá el correo de Pamplona á las cuatro treinta y dos de la tarde, cuando ahora sale á las dos treinta y dos, concediendo así al público una ventaja de dos horas para contestar, ó sean cuatro horas treinta y dos minutos más sobre las que actualmente disfruta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el itinerario formulado por V. I. y que es adjunto, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* en unión de esta Real orden, á fin de que rija con el carácter definitivo, tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposicion 3.^a de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, que al efecto comenzará á contarse desde la publicacion del último de los itinerarios que comprenda la nueva organizacion, para procurar de esta suerte que pueda así cumplimentarse en todas sus partes lo preceptuado en las disposiciones 5.^a y 6.^a de las citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 27 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernacion, con fecha 27 de Agosto actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Ultramar dijo al de la Gobernacion, con fecha 28 de Diciembre de 1887, de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador de los Misioneros establecidos en las posesiones del Golfo de Guinea, pertenecientes á la Congregacion de Hijos del Inmaculado Corazon de María, en solicitud de que se declare á los individuos pertenecientes á ella con derecho al goce de los beneficios reconocidos á las misiones dependientes de este Ministerio, entre las que se halla el á

que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército;

Y considerando que la citada pretension está virtual y favorablemente resuelta por la Real orden de 9 de Agosto de 1882, y confirmada por la de 30 de Diciembre del propio año:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo solicitado, que se dé conocimiento de esta Real resolución al Ministerio de la Gobernacion, para que por su conducto conozcan las Autoridades provinciales y municipales á qué han de atenerse respecto al particular de que se trata.»

Y habiendo acudido á este Ministerio el Reverendo Padre Procurador de los referidos Misioneros, suplicando que se reproduzca á ese departamento la preinserta disposicion para que sea publicada en la *Gaceta*, la transcribo á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, á los efectos que son consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1891.*)

Seccion quinta.

NUM. 1.805.

Don Francisco Sigler Saenz, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leon Argüello Guerra y Pedro Maestro del Olmo, pordioseros, sin domicilio fijo, de las circunstancias personales que se expresarán, para que en el término de diez días contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, Leon, Valladolid y Burgos y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para serles notificado el auto de conclusion de sumario dictado en el que se les ha seguido sobre hurto de un gallo: previéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas

las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de relacionados sugetos; y caso de obtenerse, disponer su traslacion y entrega en la Cárcel de este partido.

Dado en Saldaña á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sigler Saenz.—Por mandado de S. S.^a, Roque Bregón.

Filiacion y señas personales de los podesados.

Leon Argüello Guerra, de treinta años de edad, hijo de Bautista y de Josefa, soltero, natural de Herrín de Campos, Partido judicial de Villalon, provincia de Valladolid, sin domicilio fijo, su profesion pordiosero, estatura un metro sesenta centímetros, peso cincuenta y siete kilos, dimensiones de la mano derecha diez y ocho centímetros; idem de los pies veinticinco, color de las pupilas negro; idem del pelo negro; cicatrices ninguna: es manco de la mano izquierda.

Pedro Maestro del Olmo, de veintisiete años de edad, hijo de Bernardo y de Anastasia, soltero, natural de Castrillo de Villavega, Partido de Saldaña, provincia de Palencia, sin domicilio fijo, pordiosero, estatura un metro sesenta y dos centímetros; dimensiones de las manos veintiun centímetros, idem de los pies veintisiete, color de las pupilas negro, idem del pelo negro; cicatrices una arriba de la ceja izquierda y otra en la frente arriba de la derecha; este individuo hace tambien á manco del brazo izquierdo aunque no lo es.

Seccion sexta.

Anuncio.

En el día 30 del mes y año de la fecha, se extravió de este pueblo un perro, cuyas señas son las siguientes: color oscuro, el tercio anterior oscuro pronunciado, hocico negro, en medio del pecho una mancha blanca pequeña, las orejas cortadas cerca del tronco, ya cicatrizadas, de cuatro á cinco meses, pero bien desarrollado, y atiende por «Aliconque». La persona en cuyo poder se encuentre, se le ruego se sirva dar aviso ó entregarle á su dueño que lo es Bonifacio Arroyo Fraile, vecino de Castrodeza.

Castrodeza 31 de Agosto de 1891.

Talon núm. 131.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1891.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	6	2	8	1	"	1	9	"	"	"	"	"	"	"	9
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	"	1	1	1	"	1	2	1	"	1	"	"	"	1	3
17	"	1	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	2
18	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
19	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
20	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	17	12	29	2	"	2	31	1	1	2	"	"	"	2	33

Valladolid 21 de Agosto de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	"	3	1	"	"	1	4
12	2	"	1	3	1	"	"	1	4
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	2	2	"	4	1	"	"	1	5
15	1	3	"	4	1	"	"	1	5
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	"	"	2	"	1	1	2	4
18	"	1	"	1	1	"	"	1	2
19	"	1	"	1	1	"	"	1	2
20	2	"	"	2	2	"	"	2	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	8	1	21	9	1	1	11	32

Valladolid 21 de Agosto de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel*.